



Departamento de Regularización y Residencia

CIERRA ETAPA PROBATORIA,  
PROCEDIENDO A APLICAR SANCIONES QUE  
INDICA, ESTABLECIENDO EL CIERRE DEL  
EXPEDIENTE ROL N° 09-2019

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1408**

**RESERVADO**

**ISLA DE PASCUA, 16 de Agosto de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la Ley N° 21.070, corresponde a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria derivada del incumplimiento de dicha norma jurídica.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° 3.855, de 2019, de esta Delegación Presidencial Provincial, dio inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de don [REDACTED] de nacionalidad chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Ara Roa Rakei S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, cuyo objeto fue determinar la posibles infracciones consagradas en el artículo 35, letras b) y d), de la Ley N° 21.070.

3°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Oficio Ord. N° 520 de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, que ingresó a través de la Oficina de Partes de la Delegación Presidencial Provincial con fecha 07 de Noviembre de 2019, informando Infracción a la Ley de Residencia de trabajadores del local Ohi Sushi.

El instrumento en comento establece como posible infractor a don [REDACTED] ya individualizado.

4°.- Que, con fecha 09 de Diciembre de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, ya singularizado en el Considerando inmediatamente anterior, entregándosele copia de la Resolución Exenta N° 3855, de 2019, de este órgano de la Administración del Estado, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos con ocasión de la imputación de haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 35, letras b) y d), de la Ley Especial.

5°.- Que, por su parte, compareció ante el Consejo de Gestión de Carga Demográfica la interesada la entidad que contrató al reseñado en periodo de Latencia, a saber, la empresa [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] cuyo representante legal es doña [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] señalando haber desvinculado a don [REDACTED] en el mes de Noviembre de 2019, suscribiendo finiquito laboral ante el Notario Público de Isla de

Pascua en data 21 de Enero del año 2020, cual quedó bajo el N° A-754.

Sobre el particular la reseñada indica que don [REDACTED] actualmente se encontraba trabajando en la Pizzería La Esquina, burlándose del proceso y señalando que nadie lo ha llamado y que por tanto se queda en el Territorio Especial de Isla de Pascua, atento lo que consta a fojas 14 de autos.

**6°.-** Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 671, de 2021, de este origen, se declararon extemporáneos los descargos presentados en autos por el posible infractor, dado que los mismos se hicieron valer en data 23 de Diciembre del año 2019, y, por tanto, fuera de plazo legal.

No obstante lo anterior, se tuvieron por acompañados los documentos presentados y que rolan a fojas 6 a la 13, a saber:

- a) Declaración de ser trabajador de la empresa [REDACTED] en Ohi Sushi por contrato celebrado en fecha 01 de Julio de 2019 (fojas 6).
  
- b) Liquidaciones de sueldo de los meses Agosto a Noviembre de 2019 (fojas 7 a 10).
  
- c) Certificado de pago de cotizaciones previsionales por los meses Agosto, Septiembre y Octubre de 2019 (foja 11).
  
- d) Contrato de trabajo (fojas 12 y 13).

Se tuvo presente el domicilio registrado por el interesado en su documento de descargos, emplazado el mismo en calle Ara Roa Rakei S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, al igual que se designó para efectos de notificaciones el correo electrónico ktlittes1234@gmail.com.

A su turno, se ordenó mediante el acto administrativo singularizado al inicio del presente Considerando la apertura de un término probatorio de ocho (8) días corridos, ello atento a que no operaron las circunstancias descritas en el artículo 48 numeral 6, primera parte, de la Ley N° 21.070, que permiten resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Delegación de plano o inmediateamente.

**7°.-** Que a través de la Resolución Exenta N° 671, de 2021, de este origen, se decretaron como diligencias probatorias las que a continuación se reseñan:

- a) Oficio a PDI con el objeto de que informe la forma y fecha de ingreso y salida de Isla de Pascua del posible infractor de autos.
  
- b) Oficio al Departamento de Regularización y Residencia, de esta Delegación Presidencial Provincial, a fin de que pueda informar sobre solicitudes de habilitación del presunto infractor de marras.

**8°.-** Que el Departamento de Regularización y Residencia, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9 y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, de manera interna remitió al Departamento Sancionatorio la información relativa al posible infractor sobre peticiones de habilitación que obran en el Sistema Rapa Nui.

Atento lo anterior, se hizo presente que el aludido ostentaba la calidad habilitante contemplada en el artículo 6 literal b) de la Ley N° 21.070, cual le fue reconocida y concedida a través de la emisión de la Resolución Exenta N° 499, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

La solicitud de habilitación data de 21 de enero de 2020.

De igual suerte se remitió el instrumento jurídico administrativo cual da cuenta de la pérdida de la calidad habilitante de marras atento el haber operado su caducidad, conforme a lo prescrito por el texto de la Resolución Exenta N° 1.117, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial.

Que los registros en comento se encuentran asociados a la solicitud de habilitación Rol N° 6.447.

Por otro lado, es necesario precisar que se remitió por dicha repartición pública copia de los documentos acompañados para acreditar su calidad habilitante y los que motivaron la declaración de caducidad del acto administrativo.

De todo lo anterior dan cuenta las fojas 17 a la 27 del expediente sancionatorio administrativo, al igual que la información propia de la plataforma denominada Sistema Rapa Nui, cual es administrada por esta Delegación Presidencial Provincial.

**9°.-** Que, la información de la entrada a esta ínsula se ha obtenido mediante información proporcionada Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile.

**10°.-** Que han transcurrido en estos autos administrativos, con creces, el plazo de ocho (8) días corridos de término probatorio, siendo procedente decretar en la especie su término y cierre para todos los efectos legales, siendo procedente acceder a la siguiente etapa del procedimiento en comento, cual se encuentra prevista en el artículo 48 numerando 9 de la Ley N° 21.070, consistente en proceder a resolver este asunto.

**11°.-** Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, especialmente la documental reseñada en los Considerandos 6° y 8° de este acto administrativo, al igual que los demás antecedentes que constan en el expediente y Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

a) Que el aludido, en su calidad de trabajador dependiente celebró un contrato de trabajo a la luz de las disposiciones laborales comunes con la empresa [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] cuyo representante legal es doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] cuyo objeto era prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en el local de comida de la empleadora denominado Ohi Sushi a partir de julio del año 2019.

b) Que se desempeñó en dicho local comercial para su empleadora de manera efectiva desde el mes de Agosto al mes de Noviembre del 2019, lo cual se acredita con las liquidaciones de sueldo acompañadas y las certificaciones de pago de cotizaciones previsionales respectivas.

c) Que con fecha 21 de Enero del año 2020, el presunto infractor ingresó en la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua una solicitud de habilitación cuya tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 3 letra a) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

d) Que en la oportunidad referida en el literal anterior logró el aludido acreditar el ostentar la calidad habilitante consagrada en el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, en tanto era conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui, circunstancia que acarreó la dictación por parte de esta Delegación Presidencial Provincial de la Resolución Exenta N° 499, de 2020.

e) Por tanto, a la fecha de celebración del contrato de trabajo no se encontraba habilitado para poder residir y permanecer en el Territorio Especial de Isla de Pascua por un lapso superior al consagrado en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

f) Asimismo, se determinó que la fecha de ingreso del presunto infractor a Isla de Pascua fue en data 07 del mes agosto del año 2019, ello de conformidad a lo que ha informado la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile.

**12°.** Que en fecha 01 de Agosto del año 2018, entró en vigencia la Ley N° 21.070, cuyo artículo 5 inciso 1° indica que toda persona, indistintamente de que sea chilena o extranjera, que ingrese al Territorio Especial de Isla de Pascua, podrá únicamente permanecer en ella por un periodo que no supere treinta días corridos.

**13°.-** Que, no obstante lo anteriormente señalado, se extrae de los artículos 2 inciso final, 5 inciso 1°, y 6, todos de la Ley N° 21.070, ello en armonía con los artículos 2, letras c) y d), 3 letra a), 8 inciso 1°, y 9 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que la limitación temporal de permanencia en el Territorio Especial no se aplica a aquellas personas que estén en alguna de las siguientes situaciones:

a) Pertenecan al pueblo Rapa Nui, atento lo enunciado por los artículos 1, 2, letras a) y b), y 66, todos de la Ley N° 19.253, y

b) Se encuentren habilitadas mediante el correspondiente acto administrativo que expide al efecto esta Gobernación Provincial, cual se denomina Resolución Habilitante, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 21.070.

**14°.-** Que en fecha 18 de Octubre del año 2018, se publicó en el Diario Oficial de la República el D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo objeto es establecer la fórmula de cálculo que faculte para determinar la capacidad de carga demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua en el periodo óptimo, de latencia o saturación, según lo dispuesto en la Ley N° 21.070.

**15°.-** Lo anterior opera mediante un instrumento denominado Modelo de Capacidad de Carga Demográfica para el Territorio Especial de Isla de Pascua (MCCIP), cual permite establecer la población que puede sostener la ínsula en un tiempo determinado, a fin de resguardar que éste no sufra un impacto negativo de orden irreversible, considerando al efecto el dinamismo territorio y criterios de desarrollo sostenible (artículo 3 numerando 1 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Este modelo matemático contempla una serie de variables e índices que arrojan un resultado final conocido como Índice Pascua (IPA), el cual es un indicador de tipo compuesto que corresponde o señala el estado de la capacidad de carga demográfica de un momento específico, cual es proyectable en el tiempo y a partir del cual se puede obtener la población máxima que puede residir en Isla de Pascua (artículo 3 número 4 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública).

En ese orden de cosas, el resultado del IPA podrá fluctuar entre un resultado de 0 a 0,729, que colocará a Isla de Pascua en estado medioambiental de óptimo; de 0,730 a 0,990 que implica que esté la ínsula en estado medioambiental de Latencia o igual o superior al guarismo 1,0, lo que implica que se encuentre en estado de Saturación (artículo 14 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública).

De igual manera es preciso anotar que el IPA debe actualizarse de manera anual por la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua dentro de determinado periodo, ordenándolo así el artículo 13 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**16°.-** Que, se informó el referido IPA por vez primera por esta Delegación Presidencial Provincial en fecha 19 de Octubre del año 2018, data en la cual se remitió al Ministerio del Interior y Seguridad Pública el Oficio Ord. N° 761, documento por mediante del cual se concluyó que el IPA quedó fijado en la cifra de 0,84, colocando al Territorio Especial en estado medioambiental de Latencia.

**17°.-** Que, con ocasión de lo anotado en el Considerando inmediatamente anterior, se estableció en fecha 03 de Mayo del año 2019 que Isla de Pascua estaba en estado medioambiental de Latencia, ello al publicarse en el Diario Oficial de la República el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sobre el particular debemos precisar que el estado medioambiental en comento tendría una duración de doce meses, a contar de la fecha de la publicación del acto administrativo en comento, el cual podría verse prorrogado en tanto no se cumpliera la condición a la cual se refiere el artículo 17 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo ésta el hecho de que se entenderá superado determinado estado de la capacidad de carga demográfica cuando existan dos reportes hechos en años distintos y consecutivos que arrojen un mismo estado.

**18°.-** Que por su lado, se vino a prorrogar por otros doce meses el estado medioambiental de Latencia del Territorio Especial mediante el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fuere publicado en el Diario Oficial de la República en fecha 05 de Mayo del año en curso, esto a contar del vencimiento del plazo contemplado en el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En efecto, se informó por la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, a través del Oficio Ord. N° 1.000, de 29 de Noviembre de los corrientes, que el IPA correspondiente a la nueva medición anual se encontraba en 0,85, de suerte que a la luz de las disposiciones del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, persistía aun el estado medioambiental en cuestión.

**19°.-** Que actualmente impera la regla del D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto por medio del mismo se ha prorrogado el plazo del estado medioambiental de Latencia a partir de la fecha de vencimiento del acto administrativo singularizado en el Considerando precedente por el término de doce meses, es decir, comenzando a contarse a desde el día 03 de Mayo del año 2021 y perdurando hasta el día 03 de Mayo del año 2022.

Lo anterior como consecuencia de la remisión al Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Oficio Ord. N° 641, de 22 de Diciembre de 2020, de este origen, cual determinó para la ínsula un IPA de 0,79 puntos, colocando de esta manera nuevamente al Territorio Especial en estado de Latencia.

**20°.-** Que, en análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer por este órgano de la Administración del Estado que don [REDACTED] ya individualizado en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción contemplada en la letra d) del artículo 35 de Ley N° 21.070:**

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra d) de la Ley Especial señala que: *“Incurr en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en periodo de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”.*

b) Se pudo dar por acreditado que el presunto infractor celebró un contrato de trabajo contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 21.070 en fecha en la cual esta ínsula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N° 21.070 en relación a los respectivos instrumentos que dictó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los cuales se detallarán de manera separada más adelante.

c) La celebración de un contrato de trabajo, cual implica un vínculo de subordinación y dependencia a la luz de las diversas normas laborales se acreditó tanto en base a la propia declaración libre y espontánea que formuló la ex empleadora del infractor, y la existencia de indicios documentales como vienen a ser liquidaciones de sueldo y certificado de cotizaciones previsionales pagadas mediante la plataforma de Previred, a lo cual se debe adicionar la existencia fehaciente de un instrumento laboral denominado contrato de trabajo.

d) El interesado ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua en periodo de Latencia, conforme a las normas que se han citado más arriba de este acto administrativo.

e) Se trata de un trabajador contratado bajo las normas del Código del Trabajo.

f) El acto laboral ejecutado se llevó adelante por el infractor en el Territorio Especial mientras se encontraba vigente el estado medio ambiental de Latencia, con todas las consecuencias jurídicas que de ello deviene, especialmente la consagrada en el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070.

Dice al respecto el artículo 18 literal a) de la Ley Especial que *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6. Tampoco se admitirá invocar la causal dispuesta en dicho literal, para el ingreso de otras personas a la Isla”.*

Lo anterior implica que no podrán esta clase de personas, es decir, quienes ingresen al Territorio Especial de Isla de Pascua bajo el amparo de lo enunciado por el artículo 5 de la Ley N° 21.070, habilitarse o invocar dicha

circunstancia para permanecer por más tiempo del que ordinariamente se permite, cual es de treinta días corridos. En efecto, sólo las personas que se encuentren habilitadas en consideración a alguna de las circunstancias que indica el artículo 6 de la Ley Especial podrán estar en esta ínsula por un lapso superior al indicado, lo cual se encuentra en estricta relación con lo prescrito por el artículo 2, letras c) y d), 3 letra a), 9 y siguientes del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**21°.-** Que la infracción para esta clase de infracción grave se encuentra consagrada en el artículo 37 numerando 3) de la Ley N° 21.070, disposición que reseña a la letra: *“Las infracciones contempladas en el artículo 35 serán sancionadas: 3) En el caso de las letras d) y e), con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales”*.

Para la fijación de la cantidad que cabe al infractor de marras se estará a la regla que entrega para estos fines el artículo 42 inciso final de la Ley N° 21.070, según se verá más adelante.

**22°.-** Que, por su lado, atento lo señalado previamente en este acto administrativo y de conformidad al mérito del proceso, ha sido posible determinar que por esta Delegación Presidencial Provincial que don [REDACTED] ya singularizado, **ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070:**

a) Sobre el particular anota el artículo 35 letra b) de la Ley Especial que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

b) Que el interesado ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua en fecha 07 del mes de agosto del año 2019.

c) Que el plazo máximo de permanencia del aludido vencía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, en data 06 del mes de septiembre del año 2019.

d) Se ha establecido por ende una sobre estadía a la luz de la norma infraccional de autos citada de 137 días, incurriendo así el aludido en la hipótesis reglamentada por el legislador especial.

e) No se ha precisado por el infractor el haber estado en alguna de las circunstancias de excepción a las cuales se refiere la Ley N° 21.070 en el artículo 5, incisos 2° y 3°, y la parte final del artículo 35 letra b). En consecuencia, no existen motivos eximentes de responsabilidad infraccional que pudiere alegar el autor de la circunstancia ilícita administrativa de autos que lo libere de las sanciones que se detallará más adelante.

**23°.-** Que el legislador especial ha contemplado para la infracción de autos que se ha referido en el Considerando anterior, la cual se ha acreditado según las reglas que detalla el artículo 48 de la Ley N° 21.070, aquellas a las cuales se refiere el artículo 37 numeral 2) del cuerpo normativo en comentario, el cual reza lo que se transcribe: *“Las infracciones contempladas en el artículo 35 serán sancionadas: 2) En el caso de las letras b) y c), con el abandono del territorio especial y con una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales por cada día de permanencia sin autorización”*.

Lo anteriormente anotado debe ser complementado por lo prescrito por el artículo 40 inciso 2° de la Ley N° 21.070, cual prevé para estos eventos la consideración de la sanción denominada prohibición de ingreso por un plazo de uno a tres años para quienes quebranten la norma e incurran en las infracciones graves consagradas en las letras b) y c) del artículo 35 del texto legal en comentario.

**24°.-** Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar tanto las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la fijar el monto de la multa, se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

Se configura en la acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia, mientras que opera en su favor una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley. En ese entendido, es necesario anotar que ambas se compensarán, no existiendo

en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor, las cuales, con todo, son exiguas en vista de que aquél fue desvinculado por su empleadora en el mes de Noviembre del año 2019, en cuanto tomó noticia de la infracción que habría cometido, ello según consta del formulario que rola a fojas 14. Lo dicho importa que se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por el artículo 35, letras b) y d), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 números 2) y 3), ambos de la Ley N° 21.070.

**25°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizados acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35, letras b) y d), de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

#### **RESUELVO:**

**1°.- DECLÁRASE CERRADO EL TÉRMINO PROBATORIO** que estaba abierto en estos autos en virtud de Resolución Exenta N° 671, de 2021, de este origen.

**2°.- SANCIÓNENSE** a don [REDACTED] de nacionalidad chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado para estos efectos en calle Ara Roa Rakei S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, **por incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b), de la Ley N° 21.070, en tanto se ha sido acreditado que ha permanecido por más del tiempo permitido por el artículo 5 del citado cuerpo normativo, siendo así acreedor de las siguientes sanciones:**

**a.- ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **el infractor y sancionado deberá salir de manera voluntaria de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución**, sin perjuicio de posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompañará instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por el infractor para dar cumplimiento a la sanción indicada.

El abandono se ejecutará bajo el apercibimiento que se señala en la letra siguiente del presente Resuelto.

**b.- EXPULSIÓN** del Territorio Especial de Isla de Pascua **en el evento de no ser cumplida la orden de abandono** detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado y bajo la modalidad reseñada.

Se considerará como expulsión la orden de salida forzada de la ínsula dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por las reglas del artículo 39 de la Ley Especial.

**c.- MULTA** ascendiente a la suma de **cuatrocientas once (411) UTM**, cantidad que se ha determinado mediante la **constatación de sobreestadia por 116 días correspondientes al año 2019 y de 21 días del año 2020 en una razón de 3 UTM por cada día de permanencia sin autorización.**

Lo anterior se desprende de lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070, cual establece como base mínima de cálculo la de 3 UTM por cada día de permanencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua sin autorización.

Se ha considerado la sobrestadía sólo hasta el 21 de enero de 2020, fecha en que pide su habilitación por la causal del artículo 6 letra b de la Ley especial.

El pago de la multa deberá realizarse en Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 21.070. Se acompaña instructivo.

El no pago y acreditación dentro de plazo traerá aparejado que los antecedentes sean entregados al Juzgado de Policía Local de Isla de Pascua para su ejecución forzada, cobrando el importe, reajustes e intereses.

**d.- PROHIBICIÓN DE INGRESO** al Territorio Especial de Isla de Pascua por el **término de tres (3) años**, atento lo indicado por el artículo 40 de la Ley N° 21.070.

Se entenderá por prohibición de ingreso al Territorio Especial de Rapa Nui la proscripción que incube al infractor de estos autos de volver a entrar a la ínsula por el periodo indicado previamente.

**3°.- SANCIÓNASE** a don [REDACTED] ya individualizado en el Resuelvo 2° de este instrumento, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra d)** de la Ley N° 21.070, en tanto se acreditó el **haber celebrado un contrato de trabajo en período de Latencia**, contraviniendo las disposiciones de la citada ley al no contar con autorización del órgano competente para ello.

En consecuencia, el infractor es acreedor de la sanción prevista en el artículo 37 numerando 3) de la Ley N° 21.070, imponiéndosele para ello:

- **MULTA** ascendente a la **suma de diez (10) UTM**.

El pago de la multa deberá realizarse en Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 21.070. Se acompaña instructivo.

El no pago y acreditación dentro de plazo traerá aparejado que los antecedentes sean entregados al Juzgado de Policía Local de Isla de Pascua para su ejecución forzada, cobrando el importe, reajustes e intereses.

**4°.- TÉNGASE** presente que este acto administrativo podrá ser objeto de los recursos establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes.

**5°.- NOTIFÍQUESE** este acto administrativo de manera personal a través de un funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia íntegra de la misma en el domicilio indicado por el afectado en estos autos, atento lo prescrito por el artículo 48 número 5 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, ello en concordancia con lo enunciado por el artículo 46 inciso 3° de la Ley 19.880.

**6°.- DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° **09-2019**.

**7°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposición de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua para los efectos que fueren procedentes.

**8°.- ARCHÍVESE** el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **09-2019**, si correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en el Resuelvo anterior.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**



René Alberto de la Puente Hey  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

---

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** +D2YiaIpRv8WvwHf / wnJFQ==

JMP/aas

**ID DOC : 19129518**

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
2. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
3. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
4. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
5. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
6. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación )
7. Cristián Eduardo Caro Salas (Mail: ktittes1234@gmail.com) (Dirección: Ara Roa Rakei S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Interesado)
8. Expediente ROL 09-2019 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)